



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-87-021-2021-00121-00/ Interno 57895 / Auto Sustanciación: 1812
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS
Accionante: OSCAR LEONEL GUTIÉRREZ GARCÍA
ACCION DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Asumir o no el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por el señor **OSCAR LEONEL GUTIÉRREZ GARCÍA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargo público.

Así mismo, se procederá, a resolver la petición de dar aplicación del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, dentro de la presente acción de tutela.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por competencia y conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, se **AVOCA** el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, promovida por la doctora **OSCAR LEONEL GUTIÉRREZ GARCÍA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

En consecuencia, al reunirse las previsiones de los artículos 5º y 37 del Decreto 2591/91, **se ADMITE la demanda contentiva de la referida Acción de Tutela**, por lo que en orden a garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada y establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que se invocan por el accionante, se dispone:

a.- Correr traslado de la presente demanda de tutela a la entidad accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS**, solicitando que **dentro del término de 2 días**, contados al recibo de la comunicación que se remite corriendo traslado, se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que presentó el señor **OSCAR LEONEL GUTIÉRREZ GARCÍA**, previniéndola que su silencio podrá dar lugar a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo estatuye el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

b.- Las demás que surjan de las anteriores.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041

Bogotá, Colombia

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OLML



c.- **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **publicación del escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes a la OPEC 129614 del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILENCIA.

f.- Infórmese al accionante que este Despacho **avocó** el conocimiento de la presente tutela.

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es posible decretar una Medida Provisional, para proteger un derecho cuando **sea necesario y urgente**, lo que significa que solo procede si se advierte que con ella se evita o se pone fin a la vulneración de un derecho fundamental conculcado al accionante.

Esta norma en cita establece que:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En cuanto a la procedencia de la Medida Provisional La corte Constitucional en auto A-258/13, dejó anotado que:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.”.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el funcionario judicial también puede, de oficio o a petición de parte, «dictar cualquier medida de conservación o seguridad

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados», de conformidad con las circunstancias del caso.

En el presente caso, la accionante **OSCAR LEONEL GUTIÉRREZ GARCÍA** relata que se inscribió al concurso de méritos en la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, postulándose al empleo denominado Dragoneante Código 4114 OPEC 129614 del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILENACIA, presentando y aprobando todas las pruebas hasta llegar a los exámenes médicos, donde se evidenció una confusión por cuanto inicialmente le fueron entregados unos resultados que no eran suyos, no obstante pese a recibir sus resultados sin restricción alguna, el resultado en el aplicativo SIMO le apareció **NO ADMITIDO, lo cual no es concordante, situación por la que presentó reclamación ante la accionada solicitando corregir en caso de presentarse error en la plataforma SIMO, permitiéndole seguir en el proceso, sin embargo pese a no pedir ninguna valoración, en respuesta a la reclamación, el día 07 de diciembre de 2021 le informaron: ... ahora bien, teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una segunda valoración médica, se informa que fue citado a la misma, A pesar de que el aspirante no asistió la IPS realizó la revisión de los exámenes practicados frente a los resultados publicados, determinando que no procede modificación, razón por la cual, se mantiene el concepto emitido CON RESTRICCIÓN, ya que se asume que el aspirante aun presenta la inhabilidad por Hipotiroidismo, diagnosticada en la primera valoración médica...**

Así mismo manifiesta que las accionadas, se equivocan toda vez que no solicitó segunda valoración médica, y tampoco le fue diagnosticada la enfermedad Hipotiroidismo en la primera valoración médica, como ellos lo indican, por lo que esa situación es violatoria de sus derechos fundamentales porque lo quieren descalificar del proceso de selección, cuando ha cumplido y aprobado cada una de las pruebas, motivo por el que adjunta los exámenes que se practicó de manera particular el día 11 de diciembre de 2021, los cuales no arrojan ningún resultado positivo para la enfermedad que le indican las entidades accionadas, solicitando igualmente Medida Provisional, consistente en *"suspender de manera inmediata la Publicación de admitidos a curso de formación de la convocatoria del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto no se resuelva de fondo mi acción de tutela."*

En este orden de ideas, con las manifestaciones y documentos aportados por el accionante hasta este momento, el Despacho no encuentra soporte suficiente para emitir una orden urgente como es el decretó de la medida provisional consistente en el ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, *suspender de manera inmediata la Publicación de admitidos a curso de formación de la convocatoria del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto no se resuelva de fondo mi acción de tutela,* pues, como este mismo lo refiere instaure esta demanda al considerar que se dieron irregularidades en su valoración médica con la que se afecta su permanencia al cargo que se postuló de Dragoneante Código 4114 OPEC 129614 del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILENACIA.

Así mismo, se debe indicar que, en este punto de esta acción preferente y sumaría sin haberse escuchado a las demás partes no puede considerarse que sus derechos se encuentran en peligro de vulneración y que por tal razón proceda la medida urgente e inmediata solicitada.



Por lo anterior, la accionante deberá esperar a que el Despacho recopile mayores argumentos y elementos que permitan tomar una decisión definitiva frente a su caso y el objeto de la acción de tutela, lo cual se hará en el fallo que habrá de tomarse a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta acción.

Como quiera que en este momento no están dadas las condiciones para acceder a la medida previa impetrada por el señor **OSCAR LEONEL GUTIÉRREZ GARCÍA**, en consecuencia se negará la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **AVOCAR** por competencia conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021 el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, y **ADMITIR** la misma al reunirse las previsiones del artículo 5º y 37 del Decreto 2591/91, promovida por el señor **OSCAR LEONEL GUTIÉRREZ GARCÍA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, E IPS SENSALUD INTEGRAL SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal y correr traslado a las accionadas de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO.- **NEGAR EL DECRETO** de la medida provisional prevista en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicitada por el señor **OSCAR LEONEL GUTIÉRREZ GARCÍA**, de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que **publique el escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes a la OPEC 129614 del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILENACIA.

CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULIETH VIVIANA ESTÉVEZ CAMELO
JUEZ